



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240269300** formulada por **DUVÁN FERNANDO GUEVARA RÍOS** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO CON INTERÉS DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 000-2024-02693-00

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por Duván Fernando Guevara Ríos contra el Consejo Nacional Electoral (CNE)
- 2. VINCULAR** al Partido Pacto Histórico Coalición¹, al Movimiento Político Colombia Humana², al Partido Político Unión Patriótica “UP³” y a la Presidencia de la República⁴.
- 3. CONCEDER** a los accionados y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada
- 4.** En atención a la medida provisional solicitada⁵ por la parte accionante, cabe anotar que según lo dispuesto por la jurisprudencia, *“procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no sean eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.”*⁶

En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por la parte accionante, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por él, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente se está en presencia de una inminente vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada, en razón a que es necesario el análisis minucioso de las pruebas que se recauden en este trámite para determinar la presunta violación de los derechos invocados.

Por los motivos expuestos anteriormente este despacho resuelve no conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante en el trámite de la referencia.

- 5.** Por Secretaría requiérase al accionante para que en el término de un (01) día aclare la (s) pretensión(es) de la acción constitucional.

¹ De conformidad con los hechos de la tutela

² De conformidad con los hechos de la tutela

³ De conformidad con los hechos de la tutela

⁴ De conformidad con los hechos de la tutela

⁵ “suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo del CNE que abrió una investigación en contra del presidente Gustavo Francisco Petro Urrego”

⁶ Corte Constitucional. Auto A-380 de 2010.



6. **FÍJESE**, por secretaría la publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.
7. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf42bce26b8df310e4bcad77ebfc1ab066bce110d2433d89ce53d45df2c0e613**

Documento generado en 15/10/2024 04:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ DE TUTELA
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

REF: **ACCIÓN DE TUTELA - MEDIDA PREVISIONAL**

DUVAN FERNANDO GUEVARA RIOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi antefirma, obrando en causa propia, por medio del presente escrito ante usted, con todo respeto presento **acción de tutela** contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta que como ciudadano colombiano y votante del proyecto político del presidente **Gustavo Petro**, me siento directamente afectado por la reciente apertura de una investigación por parte del **Consejo Nacional Electoral (CNE)**. Esta acción, realizada fuera del término legal establecido, no solo vulnera los derechos del presidente, sino que también atenta contra mis derechos fundamentales como ciudadano. tales como:

Artículo 29: Derecho al debido proceso. Es fundamental señalar que cualquier procedimiento judicial o administrativo debe seguir las garantías del debido proceso. La apertura de una investigación sin seguir los procedimientos establecidos puede vulnerar este derecho, no solo del presidente sino también a la ciudadanía que votó por el proyecto político del actual presidente.

Artículo 40: Derecho a participar en la conformación y control del poder político. Esto se refiere a que los ciudadanos, al elegir a sus representantes, deben tener la garantía de que estos puedan ejercer su mandato sin interferencias indebidas, cuestión que en este momento se está viendo afectada por las actuaciones inconstitucionales del **CNE**.

Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo **86 de la constitución colombiana de 1991**, sírvase hacer sentencia en sentencia de mérito, por los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. Soy ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos civiles.
2. Participé activamente en las elecciones presidenciales del año 2022 como testigo electoral de la campaña de la Colombia Humana.
3. **El actual presidente** Gustavo Petro fue elegido presidente de Colombia en un proceso electoral transparente, donde obtuvo el

respaldo de una amplia mayoría de votantes. **el 19 de junio de 2022** según certificó el Consejo Nacional Electoral.

4. El actual presidente tomó posesión del cargo el **7 de agosto de 2022**.
5. El Presidente Gustavo Petro Urrego está protegido por fuero constitucional.
6. El **8 de octubre de 2024** el Consejo Nacional Electoral mediante rueda de prensa manifestó que por mayoría se ha determinado formular pliego de cargos en contra del presidente Gustavo Petro en calidad de ciudadano por la presunta vulneración de los topes en las campañas electorales. esto teniendo como fundamento la formulación de una denuncia anónima que les fue radicada 8 meses después de las elecciones presidenciales.
7. Al momento de la comunicación en rueda de prensa de la apertura por mayoría del pliego de cargos por parte del **CNE** en contra del Presidente Constitucional Gustavo Petro, ya han pasado **dos años y 4 meses**.
8. El Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para abrir o formular pliego de cargos contra el ciudadano que hoy ocupa la dignidad de presidente de conformidad con lo reglado en el **artículo 21 de la ley 996 de 2005**, por cuanto ya pasaron más de **30 días desde el momento en que se dió su elección popular**.
9. El Consejo Nacional Electoral solo puede abrir investigaciones dentro del término por los ciudadanos que hayan vulnerado topes de campañas respecto de los ciudadanos vencidos en la contienda presidencial.
10. El Presidente de la República por ostentar la calidad de aforado constitucional tiene su juez natural para este caso, la comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

11. La investigación aperturada por parte del CNE ha generado un clima de incertidumbre y ha afectado el normal desarrollo de las funciones del presidente Petro, así como su legitimidad ante la ciudadanía.
12. La comunicación de la apertura del pliego de cargos por parte del CNE representa una violación directa al fuero presidencial establecido en el artículo 178 de la constitución colombiana.
13. La comunicación de la apertura del pliego de cargos por parte del CNE representa una violación directa a lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Colombiana respecto de los límites de las entidades, siendo clara en cuanto a que no puede atribuirse funciones que no les están legalmente establecidas.
14. La investigación por parte del **CNE** constituye una violación directa al fuero constitucional del Presidente de la República.
15. Teniendo en cuenta que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, resulta este alto órgano el competente para restaurar el quebrantamiento directo que se ha dado mediante la intervención inconstitucional por parte del **CNE** al elevar pliego de cargos contra el actual presidente de la república después de los **30 días de haberse terminado los comicios electorales**.
16. Al desconocer el fuero presidencial y atribuirse competencias que no le corresponden, el **CNE** afecta la estabilidad del sistema constitucional colombiano. Además, si se permitiera continuar el proceso, las decisiones ilegítimas podrían tener efectos negativos irreversibles en la gobernabilidad y en la confianza en las instituciones del Estado.
17. Por las anteriores razones considero mis derechos fundamentales y los de la sociedad, al debido proceso, al Derecho a participar en la conformación y control del poder político, a la personalidad jurídica, considerando esto último como todo acto que ocasione el quebrantamiento de un derecho fundamental se convierte en un acto que afecta la personalidad jurídica; solicitó por medio de este escrito

tutelar la protección y restablecimientos del mismo mediante sentencia de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En este caso, la **Corte Constitucional** es competente para actuar de manera urgente, en virtud de su **rol como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución**, tal como lo establece el **Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia**. El principal objetivo de la Corte es preservar el **orden constitucional** y evitar que las acciones de las autoridades públicas desborden las competencias que les han sido asignadas.

Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la **tutela procede de manera preferente** en casos donde se pone en riesgo el **equilibrio de poderes** o el **respeto a la Constitución**. En la **Sentencia SU-917 de 2010**, la Corte estableció que las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales pueden ser controladas a través de la tutela, incluso cuando no exista un daño consumado, siempre que la amenaza sea **grave e inminente**. Este criterio refuerza la necesidad de la intervención inmediata para evitar que la situación escale y cause un daño irreversible a la **estructura democrática** y a los **derechos políticos** de los ciudadanos.

La Corte ha reiterado en la **Sentencia T-1316 de 2001** que el concepto de **perjuicio irremediable** no requiere que el daño se haya consumado. Es suficiente con que exista un **riesgo concreto**, serio y cercano de que los derechos fundamentales sean vulnerados. En este caso, la **apertura del pliego de cargos** contra el Presidente por parte del **CNE**, fuera del plazo permitido por la ley, ya configura una amenaza grave a los principios constitucionales y al derecho fundamental del Presidente a gozar de un **fuero especial** mientras se encuentra en ejercicio de su cargo.

LA URGENCIA DE LA INTERVENCIÓN PARA PREVENIR EL DAÑO

El principio de **urgencia** es crucial en la procedencia de la tutela, especialmente cuando se busca evitar un **perjuicio irremediable**. Según lo establecido en la

Sentencia T-225 de 1993, los elementos clave que configuran el **perjuicio irreparable** son:

1. **Inminencia**: El daño es inminente, es decir, está próximo a ocurrir.
2. **Gravedad**: El daño tiene una entidad tal que su materialización tendría consecuencias irreversibles.
3. **Necesidad**: La tutela es el único medio idóneo y efectivo para evitar la consumación del daño.
4. **Urgencia**: Se requiere una acción inmediata para impedir que el daño se materialice.

En este caso, el riesgo de permitir que el **CNE** continúe con una investigación inconstitucional es **inminente** y **grave** porque pone en cuestión la **legitimidad del sistema electoral** y la **separación de poderes**, al violar el **fuero constitucional** del Presidente. Esto no solo afecta directamente a Gustavo Francisco Petro Urrego, sino también a la **estabilidad democrática** del país y al **derecho de los ciudadanos** de tener un gobierno que opere dentro de los límites de la Constitución.

La Corte Constitucional ha insistido en la **necesidad de intervención urgente** cuando los derechos fundamentales están en riesgo, como lo señaló en la **Sentencia T-051 de 2011**, en la que afirmó que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar la consumación de un daño grave, aun cuando este no se haya materializado por completo. En este sentido, la tutela en este caso es el **único medio judicial eficaz** para detener la afectación del **fuero presidencial** y garantizar la **supremacía constitucional**.

LA IMPORTANCIA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Finalmente, es imperativo recordar que la **supremacía constitucional** es un pilar del orden jurídico colombiano. El **Artículo 4 de la Constitución** establece que la **Constitución es norma de normas** y que ninguna autoridad, ya sea administrativa o judicial, puede ejercer funciones distintas a las que le han sido atribuidas por la ley y la Constitución. En este caso, la actuación del CNE contraviene de manera directa los límites establecidos en la **Ley 996 de 2005**, lo que implica una **ruptura del principio de legalidad**.

La **Sentencia C-576 de 2014** reafirmó que los órganos del Estado sólo pueden actuar dentro de las competencias que les son expresamente asignadas. El desbordamiento de las competencias del **CNE** en este caso, al investigar al Presidente fuera de los términos de ley, es un **acto inconstitucional** que requiere la intervención inmediata de la Corte para preservar el **Estado de derecho** y garantizar la **estabilidad institucional**.

CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

La Constitución Colombiana establece la forma en que se conforma en el organismo electoral en el **artículo 120** de la siguiente manera:

ARTÍCULO 120. La organización electoral está conformada por el **Consejo Nacional Electoral**, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones.

Dicho sea de paso, el **CNE** está compuesto por (9) magistrados electos por el Congreso de la República por un periodo de (4) años mediante el sistema de cifra repartidora tal y como reza el Artículo 264 Constitución Política Colombiana.

Frente a las competencias específicas respecto de las facultades en cuanto a la elección presidencial y la labor de vigilancia y posibles sanciones del **Consejo Nacional Electoral**, este órgano, tiene como fase fundamental la **ley 996 de 2005** “*por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones*” en cuyo artículo 21 establece:

Artículo 21. Vigilancia de la campaña y sanciones. *El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:*

1. Multas entre el uno por ciento (1%) y el diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.
2. Congelación de los giros respectivos.

3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.

4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política. Parágrafo. La denuncia por violación de los topes de campaña deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección presidencial.

Negrilla propia.

De allí que, el Consejo Nacional Electoral, tendrá competencia en todo momento, sin perjuicio del término de caducidad para investigar y sancionar a los candidatos que hayan incurrido en irregularidades dentro de sus campañas, pero, todo esto a excepción del ciudadano ganador en las elecciones presidenciales.

El **numeral 4 del artículo 21 de la ley 996 de 2005**, vigente actualmente, establece claramente que, respecto del ciudadano ganador de las elecciones presidenciales, para este caso **Gustavo Francisco Petro Urrego**, el término para conocer de la denuncia por violación de topes de campaña es de **30 días**, contados desde el día siguiente a la fecha de la elección presidencial.

De entrada se puede evidenciar como la norma es **clara y expresa** frente al término que tenía el Consejo Nacional Electoral para conocer y tramitar el asunto que en la actualidad está adelantando, por lo tanto, **abrir 2 años después de culminada las elecciones** representa un contrasentido directo a la norma sobre la cual la entidad fundamenta sus funciones.

La ley 996 de 2005 hace referencia entonces al manejo de los topes de campaña de las campañas presidenciales, esta es una ley estatutaria que trae dos figuras, la primera figura es aquella que tiene que ver con el manejo de los topes de campaña y la financiación legal de la campaña de los candidatos presidenciales que resultan derrotados, caso en el cual la ley determina que se puede investigar en cualquier tiempo.

De otra parte, trae otra disposición en donde dice que en relación con el **candidato que resulte elegido presidente**, esa facultad de investigar la campaña por la violación de topes solamente puede hacerse en relación con denuncias o quejas que se formulen sobre esos aspectos dentro de los **30 días siguientes a la elección del presidente de la república**.

¿Eso qué quiere decir? Que si pasados esos 30 días no se ha presentado ninguna denuncia, ya no se puede abrir. Para el caso en marras, se tiene que el **CNE** abre investigación por una denuncia **ANÓNIMA 8 meses después de culminada la elección presidencial**, por lo tanto al tenor de lo literal. ha perdido competencia este órgano para conocer sobre estos asuntos.

LÍMITES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

EL ARTÍCULO 121. de la constitución colombiana establece:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

El artículo 121 de la Constitución Política de Colombia es claro al prohibir que ninguna autoridad del Estado ejerza funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Esta norma busca salvaguardar el principio de legalidad y evitar que las instituciones se excedan en sus competencias. En este contexto, el **CNE** ha violado este precepto al atribuirse la facultad de investigar al presidente **Gustavo Francisco Petro Urrego** fuera del término legalmente permitido, y lo que es aún más grave, vulnerando su fuero constitucional.

Según esto, no podría el **CNE** atribuirse las competencias para conocer en esta instancia de ninguna investigación en contra del Presidente actual de Colombia, **Gustavo Francisco Petro Urrego**, pues ya ha operado la caducidad del tiempo que tenía para hacerlo, en los términos del **numeral 4 del artículo 21 de la ley 996 de 2005** ante este panorama carece totalmente de competencias y le está expresamente prohibido por la constitución ejercer tal función, pues, dicha competencia, al ser el presidente colombiano un forado constitucional, radica única y exclusivamente en la Comisión de Acusaciones de la cámara de representantes.

CALIDAD DE AFORADO CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Al respecto, el **ARTÍCULO 178.** de la constitución de Colombia establece:

La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. *Elegir al Defensor del Pueblo.*
2. *Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.*
3. **Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.**

El fuero presidencial, como lo establece el **artículo 178 de la Constitución**, otorga a la Cámara de Representantes la competencia para acusar al Presidente de la República ante el Senado en caso de que existan causas constitucionales. El **artículo 174** precisa que es el Senado el encargado de conocer y decidir sobre dichas acusaciones. De esta manera, la única vía para investigar y sancionar al Presidente es a través de los órganos legislativos competentes, conforme a los artículos **178** y **174**.

Por otro lado y por mandato Constitucional, el **Art. 178 (C.P.)**, y los **Art. 329 y S.S** de la **Ley 5ª de 1992**, le corresponde conocer a esa Célula Congresual, sobre las denuncias penales o quejas disciplinarias contra altos dignatarios del Estado así:

1. **Presidente de la República o quien haga sus veces;**
2. *Fiscal General de la Nación;*
3. *Magistrados de la Corte Constitucional;*
4. *Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;*
5. *Magistrados del Consejo de Estado;*
6. *Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.*

La jurisprudencia ha ratificado la importancia de este fuero como un mecanismo de protección para garantizar la estabilidad institucional y el respeto por la división de poderes. **La Sentencia C-011 de 1994**, de la Corte Constitucional, reafirma que el fuero especial que ostentan los dignatarios del Estado no es un privilegio personal,

sino una garantía funcional destinada a asegurar el normal desarrollo de las funciones que les han sido confiadas.

Además el **ARTÍCULO 174.** dice:

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Negrillas y subraya propias.

Bajo el anterior entendido, se tiene que el Juez natural por ser un aforado constitucional en la actualidad del Presidente de la República es la cámara de representantes y el senado dependiendo del proceso que se adelante y la etapa en la que se encuentre, por lo tanto pretender que el **CNE** tiene competencias para abrir pliego de cargos resulta un despropósito constitucional sin lugar a dudas.

Se debe tener en cuenta que la estabilidad institucional se encuentra en riesgo actualmente, pues una de las entidades del Estado, se ha tomado atribuciones que no les son propias ni otorgadas desde la Constitución Colombiana, por lo tanto existe la inminente necesidad de reparar la ruptura, no siendo competente otra entidad actualmente sino la misma llamada a hacerlo por ser la guarda y la custodia de la Carta Magna Colombiana, la Corte Constitucional Colombiana. cuyo fin primordial es vigilar la plena observancia de las reglas establecidas por el constituyente primario.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN DE ACUSACIONES:

La Corte Constitucional, mediante su Sentencia **C-543 de 1992**, ha señalado que la Constitución es la norma de normas y que su supremacía prevalece sobre cualquier otro acto del Estado. En consecuencia, ninguna autoridad pública puede actuar en contradicción con lo que dicta la Constitución. **El artículo 241** otorga a la Corte la competencia para garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, **facultados para intervenir cuando alguna autoridad exceda sus funciones.**

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que la apertura de la investigación por parte del **CNE** constituye una violación directa al fuero constitucional del Presidente de la República. Además, al ser el presidente **Gustavo Petro** un aforado, su juez natural es la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, tal como lo estipulan el artículo **178** de la Constitución y los artículos **329 y ss.** de la **Ley 5ª de 1992.**

A son con lo anterior, establece el **ARTÍCULO 241. de la constitución Colombiana** que:

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

Por lo tanto resulta este alto órgano el competente para restaurar el quebrantamiento directo que se ha dado mediante la intervención inconstitucional por parte del **CNE** al elevar pliego de cargos contra el actual presidente de la república después de los **30 días de haberse terminado los comicios electorales**, persona que además tiene su juez natural según la constitución y goza de un fuero constitucional que no puede ser quebrantado desde ninguna entidad estatal. por tanto la **Corte Constitucional está llamada a restablecer tal dignidad.**

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTUACIÓN DEL CNE:

El **CNE** no solo ha desconocido los plazos y términos establecidos en la **Ley 996 de 2005**, sino que ha infringido de manera flagrante el fuero presidencial, usurpando competencias que no le son atribuidas por la Constitución. La Corte Constitucional, en la Sentencia **C-490 de 2011**, ha reiterado que cualquier actuación estatal que exceda las competencias previstas en la Constitución es nula y debe ser corregida mediante los mecanismos establecidos para la defensa de la supremacía constitucional.

En este sentido, y conforme al **artículo 241 de la Constitución**, la Corte Constitucional es el órgano llamado a restaurar el orden jurídico vulnerado y garantizar el respeto por los derechos fundamentales del presidente, así como la estabilidad institucional.

APLICACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL CASO DEL PRESIDENTE GUSTAVO PETRO PARA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido ampliamente las características del perjuicio irremediable. En la **Sentencia T-225 de 1993**, la Corte estableció los criterios para considerar un perjuicio como irremediable, destacando cuatro elementos claves:

1. **Inminencia:** El daño debe estar por ocurrir de manera pronta o estar en curso, de modo que se requiere una intervención urgente para prevenirlo o detenerlo.
2. **Gravedad:** El perjuicio debe ser de tal magnitud que afecte gravemente los derechos fundamentales, pudiendo incluso generar daños irreparables.
3. **Urgencia:** La respuesta debe ser inmediata para evitar que se consuma el daño. No se puede esperar a que otros mecanismos ordinarios actúen porque el tiempo puede agravar el perjuicio.
4. **Necesidad de intervención judicial:** No basta con tener otros mecanismos disponibles si estos no son adecuados o efectivos en el tiempo para detener el daño.

El perjuicio irremediable surge del hecho de que la intervención del Consejo Nacional Electoral (**CNE**) en el caso de **Gustavo Francisco Petro Urrego** puede generar una afectación directa y grave al fuero constitucional del Presidente de la República y, por tanto, a la estabilidad institucional del Estado colombiano. Al ser una autoridad que carece de competencia para investigar y sancionar al Presidente, cualquier acto que emita en contra de **Petro** constituye un quebrantamiento irreversible de su fuero presidencial, protegido por la Constitución.

1. **Inminencia:** El proceso que ha iniciado el **CNE** se encuentra avanzado, y la posible imposición de sanciones en contra del Presidente podría ocurrir en el corto plazo. Esta actuación inconstitucional, si no se detiene de inmediato, consolidará un daño directo a la investidura presidencial y a los principios fundamentales de la separación de poderes y supremacía constitucional.
2. **Gravedad:** La gravedad del perjuicio radica en que, al desconocer el fuero presidencial y atribuirse competencias que no le corresponden, el **CNE** afecta la estabilidad del sistema constitucional colombiano. Además, si se permitiera continuar el proceso, las decisiones ilegítimas podrían tener efectos negativos irreversibles en la gobernabilidad y en la confianza en las instituciones del Estado.
3. **Urgencia:** La urgencia de la intervención de la Corte Constitucional es evidente, ya que el avance del proceso iniciado por el **CNE** podría culminar con sanciones que afectarían al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

El daño que esto provocaría no solo sería en la persona del Presidente, sino en la institucionalidad del Estado, ya que se violarían principios básicos de la Constitución, como el fuero especial para altos dignatarios y la exclusividad de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes para investigarlo.

4. **Necesidad de intervención judicial inmediata:** Ante el riesgo de que los mecanismos ordinarios no actúen con la prontitud requerida, se hace necesaria la acción de tutela como medio de protección urgente para frenar la actuación ilegítima del **CNE**. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución (**art. 241**), tiene el deber de intervenir de manera inmediata para proteger los derechos fundamentales del Presidente y, sobre todo, para preservar la integridad del orden constitucional.

En la **Sentencia T-426 de 1992**, la Corte reafirma que cuando la acción de tutela se presenta para prevenir un perjuicio irremediable, el juez debe actuar con prontitud y eficiencia para detener cualquier vulneración inminente de derechos fundamentales, especialmente en situaciones en las que se compromete la estabilidad institucional o los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este caso, la vulneración del fuero presidencial y el exceso de competencias por parte del **CNE** ameritan una intervención rápida de la Corte Constitucional para restablecer el orden jurídico.

El perjuicio irremediable en este caso se evidencia en la violación de los derechos fundamentales del Presidente, en particular su fuero constitucional, y en la afectación al principio de legalidad y separación de poderes que garantiza la estabilidad democrática del país. Ante la inminencia, gravedad y urgencia de los actos inconstitucionales del **CNE**, la Corte Constitucional está llamada a intervenir de manera inmediata, restaurando el orden constitucional y evitando que el daño se consolide de manera irreversible. La acción de tutela es el mecanismo adecuado para solicitar esta intervención urgente.

NECESIDAD DE LA TUTELA COMO MECANISMO URGENTE Y DE PROTECCIÓN FRENTE AL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela, según el **Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia**, tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial. En este caso

específico, nos encontramos ante una situación en la que el **Consejo Nacional Electoral (CNE)** ha iniciado un procedimiento en contra del **Presidente de la República**, Gustavo Francisco Petro Urrego, sobrepasando los plazos establecidos en la **Ley 996 de 2005**, violando con ello no sólo el ordenamiento jurídico, sino también el **fuero constitucional** del Presidente.

La jurisprudencia ha sido clara al respecto: la tutela puede ser interpuesta para evitar un **perjuicio irremediable**. La **Sentencia T-225 de 1993** ha establecido los criterios para que un perjuicio se considere **irremediable**, destacando que debe tratarse de un daño **inminente, grave** y que requiera una intervención **urgente** por parte del juez constitucional, puesto que de no actuar de manera inmediata se podría consolidar una afectación irreversible a los derechos fundamentales.

En este contexto, el **fuero constitucional del Presidente** de la República es un derecho fundamental que garantiza el **equilibrio de poderes** y la **separación de funciones** entre las diferentes ramas del Estado. Al permitir que el **CNE** abra una investigación por fuera de los plazos estipulados en la ley, se está comprometiendo este **fuero**, lo cual genera una **amenaza inminente al orden constitucional** y la **estabilidad institucional**. Aunque el daño aún no se ha consolidado en una sanción efectiva, la sola apertura del proceso ya constituye una **ruptura del principio de legalidad** y de la **supremacía constitucional**, afectando derechos fundamentales tanto del Presidente como del pueblo colombiano que lo eligió en ejercicio de sus derechos políticos.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Soy ciudadano colombiano en pleno ejercicio de mis derechos civiles.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene el derecho a interponer acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos se vean amenazados o vulnerados. Este derecho no solo protege a quienes sufren una afectación directa, sino también a aquellos ciudadanos que observan que una actuación estatal vulnera principios fundamentales de la Constitución, como la separación de poderes, el respeto a la democracia y el derecho al debido proceso.

La Sentencia T-560 de 1994 de la Corte Constitucional es clara al afirmar que cualquier ciudadano colombiano puede interponer una acción de tutela cuando exista una afectación a derechos fundamentales que trascienden el interés individual, y cuando se trate de proteger los principios constitucionales de orden público y la estabilidad de las instituciones. En este sentido, los ciudadanos tenemos legitimación para actuar cuando vemos que una decisión o actuación de un órgano

estatal, como el Consejo Nacional Electoral (CNE), excede sus competencias y afecta el equilibrio constitucional.

En este caso, el **CNE** ha iniciado una investigación contra el Presidente de la República, **Gustavo Francisco Petro Urrego**, por supuesta violación de topes de campaña electoral, más de dos años después de culminadas las elecciones. Esto vulnera lo dispuesto en el **Artículo 21 de la Ley 996 de 2005**, que establece que las denuncias por violación de topes de campaña deben presentarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la elección presidencial. En consecuencia, la actuación del CNE no solo vulnera las disposiciones legales, sino también el fuero constitucional del Presidente, afectando la separación de poderes y comprometiendo la estabilidad institucional del país.

La Sentencia **T-422 de 1992** reitera que la legitimación activa en la tutela no sólo se refiere a quienes son afectados directamente en sus derechos, sino también a quienes, como ciudadanos, tienen un interés legítimo en la preservación de la integridad del orden constitucional. Al haber votado en las elecciones que llevaron a **Gustavo Francisco Petro Urrego** a la Presidencia, y al ser un ciudadano que confía en la estabilidad de las instituciones democráticas, considero que mi derecho político a la transparencia y legalidad en el ejercicio de las funciones públicas ha sido vulnerado.

La Constitución Política, en su Artículo 40, establece que los ciudadanos tienen el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esto incluye la facultad de proteger la legalidad y constitucionalidad del ejercicio de dicho poder. En este caso, la actuación del CNE, al arrogarse competencias fuera del plazo constitucional y legalmente permitido, compromete el derecho fundamental que tenemos los ciudadanos de contar con un sistema electoral transparente y ajustado a la Constitución.

Finalmente, la **Sentencia T-026 de 1995** subraya que cualquier ciudadano puede invocar la defensa de la Constitución a través de la acción de tutela, cuando la actuación estatal vulnera principios esenciales de la organización democrática, como lo es el fuero constitucional del Presidente de la República. En este contexto, la intervención del **CNE** en asuntos ya caducados vulnera no sólo los derechos del Presidente Petro, sino los de todos los ciudadanos que depositamos nuestra confianza en el proceso democrático y en la estabilidad institucional del país.

Por lo tanto, considero que tengo legitimación activa para interponer la presente acción de tutela, en calidad de **ciudadano colombiano, votante y defensor de los principios constitucionales que garantizan la transparencia electoral y la separación de poderes.** La actuación del **CNE** afecta directamente mis derechos como ciudadano y compromete la supremacía de la Constitución, lo que justifica la intervención inmediata de la justicia constitucional.

JURAMENTO

manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, juramento que se entiende presentado con la radicación de esta acción constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL

teniendo en cuenta lo relevante del caso, considerando que se puede causar con su adelanto un perjuicio irremediable a la democracia colombiana como medida provisional solicitó la **suspensión de efectos del acto administrativo emitido por el Consejo Nacional Electoral**, esto, con fundamento en lo siguiente:

A. Fundamentación de la medida provisional:

La solicitud de una medida provisional en el marco de la presente acción de tutela se realiza con base en lo dispuesto en el **Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**, que autoriza al juez de tutela a decretar medidas temporales, incluso antes de fallar de fondo, cuando se evidencien un riesgo de vulneración inminente de derechos fundamentales.

B. Necesidad de la medida provisional para evitar un perjuicio irremediable:

La medida solicitada tiene como objetivo la **suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo mediante el cual el CNE abrió una investigación contra el Presidente de la República** por presuntas irregularidades en la campaña presidencial, acto que se considera inconstitucional por las siguientes razones:

1. **Violación del fuero constitucional del Presidente de la República:** El acto administrativo del **CNE** vulnera de manera directa el **fuero constitucional** del Presidente, reconocido en los artículos **174** y **178** de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que **el único órgano competente para investigar al Presidente de la República es la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes**. Al haber abierto una investigación sin tener competencia para hacerlo, el **CNE** ha quebrantado un pilar fundamental de la institucionalidad.

2. **Caducidad del término legal para investigar:** De acuerdo con el **numeral 4 del artículo 21 de la Ley 996 de 2005**, vigente y aplicable al caso, el **CNE** solo puede conocer denuncias por violación de topes de campaña del candidato ganador de la elección presidencial dentro de los **30 días siguientes a la fecha de las elecciones**. En el presente caso, la apertura de la investigación ocurrió **ocho meses después** de las elecciones, claramente fuera del término legal, lo que invalida cualquier acción por parte del **CNE** y convierte este acto en **arbitrario y extemporáneo**.

3. **Amenaza de un perjuicio irremediable:** La **Corte Constitucional** ha definido el **perjuicio irremediable** como una situación en la que se produce un daño grave e irreparable a los derechos fundamentales, que exige una intervención judicial urgente. En la **Sentencia T-1316 de 2001**, la Corte subrayó que una acción puede ser detenida a través de medidas provisionales cuando exista un riesgo de vulneración de derechos que sea **inminente, grave y requiera medidas urgentes** para su protección.

4. En este caso, la continuación de la investigación por parte del **CNE** genera un riesgo inminente de afectar gravemente la **estabilidad institucional** y de **vulnerar los derechos fundamentales del Presidente de la República**. Aunque el daño no se ha consumado, la apertura misma del proceso representa una ruptura de la legalidad, que si no es detenida de manera oportuna, podría escalar hasta generar una crisis institucional de grandes proporciones.

5. **Proporcionalidad de la medida provisional:** La **medida de suspensión de los efectos del acto del CNE** es proporcional, en tanto busca preservar la integridad de los derechos fundamentales y el **fuero constitucional** del Presidente, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela. Además, es una medida temporal que no afecta de manera definitiva la competencia de las autoridades, sino que tiene como único propósito evitar la consumación de un daño irreversible a la institucionalidad y los derechos fundamentales en juego.

C. Competencia de la Corte Constitucional:

Como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la **Corte Constitucional**, de acuerdo con el **Artículo 241** de la Carta Política, tiene la

responsabilidad de garantizar que ninguna autoridad pública ejerza funciones contrarias a las que le han sido conferidas por la ley y la Constitución. En este sentido, la **medida provisional solicitada** busca evitar que una entidad del Estado, en este caso el CNE, continúe ejerciendo competencias que **no le han sido atribuidas** y que son **exclusivas de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes**, en clara transgresión a la Carta Política.

D. Solicitud final:

Por lo tanto, con base en los argumentos aquí expuestos, solicito respetuosamente que el juez de tutela decrete como medida provisional la **suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo del CNE** que abrió una investigación en contra del Presidente **Gustavo Francisco Petro Urrego**, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, para evitar la vulneración de derechos fundamentales y garantizar la preservación de la institucionalidad y el respeto a los principios constitucionales.

ANEXOS

Comunicado de prensa del Consejo Nacional Electoral.

NOTIFICACIONES

Calle 19, No. 8-34 piso 12 edificio Corporación Financiera de Occidente, oficina 1203 pereira risaralda. comunicaciones@independientesjudiciales.com

Con atención,

DUVAN FERNANDO GUEVARA RIOS

CC. 1.110.462.518



Buscar...

Buscar



COMUNICADOS OFICIALES

Comunicado de Prensa 08 de octubre de 2024

La Sala Plena del Consejo Nacional Electoral en sesión de hoy, 8 de octubre del presente año, decidió por mayoría, **ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR CARGOS** a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, candidato; **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente de campaña; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO** y **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, auditores; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**; por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas electorales.

En este orden, al candidato, gerente de campaña, tesorera y auditores se les endilga la presunta vulneración al límite de gastos en la **CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA** por la suma de TRES MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.709.361.342), con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, artículos 12 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 adoptada por la Corporación, al tenor de las faltas que se especifican a continuación:

1. Omitir el aporte realizado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN-FECODE por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000).
2. Omitir el reporte del préstamo realizado por el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000).
3. Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$931.290.000).
4. Omitir el reporte de gastos por concepto de propaganda electoral por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$356.102.872).
5. Omitir el reporte de pagos efectuados desde la campaña al Senado 2022 de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$202.471.731).
6. Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.249.793.230).
7. Omitir el reporte de los aportes realizados por la UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" por valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$121.544.000).

Adicionalmente, por la presunta **financiación prohibida**, al recibir aportes de las personas jurídicas: i) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE; ii) INGENIAL MEDIA S.A.S. y iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA - USO.

Para la **segunda vuelta**, se les formula cargos por la presunta vulneración al límite de gastos por la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.646.386.773), con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, artículos 12 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 adoptada por la Corporación, al tenor de las faltas que se especifican a continuación:

1. Omitir el reporte de gastos por concepto del pago del evento realizado el 19 de junio de 2022 (MOVISTAR ARENA) por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).
2. Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$177.680.000).
3. Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$962.957.784).
4. Omitir el reporte de ingresos y gastos por concepto de pagos realizados por el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA por la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$530.579.983).
5. Omitir el reporte de los aportes realizados por la UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$379.019.511).

Por último, al MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y al PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP", en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de PRIMERA VUELTA de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por presuntamente permitir la financiación de la campaña presidencial, con fuentes de financiación prohibidas por parte de las siguientes personas jurídicas: i) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE, ii) INGENIAL MEDIA S.A.S. y iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA - USO, e incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento, y financiación de las organizaciones políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 8, numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 14 de la Ley 996 de 2005.

Las magistradas Alba Lucía Velásquez y Fabiola Márquez, salvaron su voto.

Video completo declaración de prensa CNE.



Comunicado de prensa 08 10 2024



Consejo Nacional Electoral - CNE

Bogotá, octubre 8 de 2024.

08 Octubre 2024 Visitas: 11180



 Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN (Bogotá - Colombia)

 Conmutador: (601) 2202880 Ext 1668

 Carrera 7 # 32 - 42 San Martin Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental

PETICIONES, QUEJAS RECLAMOS Y DENUNCIAS

 atencionalciudadano@cne.gov.co

NOTIFICACIONES JUDICIALES

 cnenotificaciones@cne.gov.co



Síguenos en:



Última Actualización
octubre 11, 2024

Horario de atención Chat Virtual:
Lunes y miércoles Inquietudes Temas fondo de campaña de 9:00 a.m. a 12:00 m



© CNE- 2024. All Rights Reserved.